



## COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.

### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión que suscribe le fue turnado el expediente parlamentario número **LXV 008/2026** que contiene la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, presentada por el **Diputado Héctor Israel Ortiz Ortiz**, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 81 y 82 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 35, 36, 37 fracción XX, 38 fracciones I y VII, 57 fracción IV, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se procede a dictaminar con base en el siguiente:

### RESULTANDO

**ÚNICO.** En la Iniciativa con Proyecto de Decreto materia del presente dictamen, el Diputado iniciador, esencialmente justifica la viabilidad de las reformas planteadas, mediante los razonamientos siguientes:

“ ...

*Toda Ley es perfectible en función de aspectos como la dinámica social, la evolución constitucional y las repercusiones sociales, institucionales y, en consecuencia, las modificaciones legales.*

*Por esta razón, en la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, se encuentra el uso de los términos como:*



*El de "Constitución del Estado", la cual corresponde a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; sin embargo, la misma no se encuentra definida en el glosario de la presente Ley;*

*Otro aspecto importante es que debe de distinguirse en la presente Ley es el de que, las promociones se deban realizar en la Ciudad de Tlaxcala, ya que, Ciudad Judicial, se encuentra en el Municipio de Apizaco, y ha quedado rebasado y en desuso esa limitante de espacialidad;*

*En este sentido dentro del glosario de la ley en comento, no se acento la denominación del "Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala", razón por la que se debe manifestar expresamente; ..."*

*En cuanto a la instrucción, se debe regular de manera clara y precisa, lo correspondiente a la admisión, preparación y desahogo de las pruebas; para que, deje de haber contradicción entre los artículos 24 y 29 de dicho ordenamiento jurídico, para lo cual, se cita, a continuación, con la única intención de resaltar tal contradicción:*

*Artículo 24. Las pruebas deberán ofrecerse en tos escritos de demanda y de contestación de la misma, salvo que se trate de hechos supevenientes.*

*Artículo 29. Se admitirán todas las pruebas que establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado, a excepción de la confesional mediante posiciones y de la declaración de partes.*

*La admisión, preparación y desahogo de las pruebas se llevará o cabo como lo dispone el Código antes invocado.*

*El Magistrado instructor desechará de plano las pruebas que no tengan relación con lo controversia y aquéllos que resulten inútiles e intrascendentes.*

*Para tal efecto, se propone derogar el segundo párrafo del Artículo 29 del ordenamiento jurídico en mención.*

*César Iván Astudillo Reyes en su obra "Ensayos de justicia constitucional en cuatro ordenamientos de México: Veracruz, Coahuila, Tlaxcala y Chiapas", publicado el 11 de febrero de 2004 por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México; resaltó que:*

*La reforma constitucional publicada en el Periódico Oficial del Estado, decreto 107, número extraordinario, tomo LXXXI, segunda época, 18 de mayo de 2001, remodeló en su totalidad el apartado relativo al "Poder público" ... el Poder Judicial se encarga de la administración de justicia ordinaria y ahora, con el establecimiento de instrumentos de defensa de la Constitución, de la impartición de justicia constitucional.*

*La administración de justicia constitucional está reservada al Pleno según lo disponen los artículos 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 25 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y 2 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, mediante Decreto 137 del 30 de noviembre de 2001.*

*De tal manera que, las y los Magistrados que integraban el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, a priori de la reforma constitucional de 2001, fue un total de 14; actualmente, en el año 2026, el Órgano Constitucional Local está integrado por cinco magistradas y dos magistrados, que suman siete en total.*

*El sustento constitucional, se encuentra claramente en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala en el tercer párrafo de su Artículo 79, el cual prescribe:*

*"El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno y en dos Salas para atender los asuntos de su competencia y las necesidades de los justiciables; se compondrá por siete integrantes, magistradas y magistrados, incluyendo a su Presidente, quien no integrará Sala. ..."*

*Ahora bien, al concatenar el texto constitucional citado con el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley del Control Constitucional, el cual señala expresamente lo siguiente:*

*"Para que pueda declararse la inconstitucionalidad de una norma o la procedencia de una acción por omisión legislativa, se requerirá que la sentencia respectiva sea aprobada cuando menos por diez Magistrados; en caso contrario se desestimaré la impugnación."*

*Se tiene por resultado que, el dispositivo jurídico invocado, ya dejó de corresponder con el texto constitucional vigente, puesto que, si la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala indica que son siete Magistradas y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, es decir, el órgano de control constitucional; y el texto legal que se está analizando, de su simple lectura sigue refiriendo que la sentencia sea aprobada de cuando menos por diez Magistrados; se puede deducir que la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, ha quedado rebasada. Por lo tanto, se debe reformar, y quedar en los siguientes términos:*

*"Para que pueda declararse la inconstitucionalidad de una norma o la procedencia de una acción por omisión legislativa, se requerirá que la sentencia respectiva sea aprobada cuando menos por cinco Magistrados: en caso contrario se desestimaré la impugnación."*

*Los incidentes de previo y especial pronunciamiento, deben resolverse dentro del término de tres días, para ser acordes con lo establecido por el Código adjetivo civil local vigente, ordenamiento operante de manera supletoria;*

*En fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tlaxcala, la cual, en su artículo cuarto transitorio, abrogó la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público del Estado de Tlaxcala, contenida en el Decreto número ciento quince ( 115), publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día veinticuatro de octubre del año dos mil doce; y con ello se sustituye a la Procuraduría General de Justicia del Estado por la Fiscalía General de Justicia del Estado, así como las Averiguaciones Previas por Carpetas de Investigación; estas razones deben imperar y realizarse la reforma correspondiente al Artículo 58 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, para efecto de utilizar*

*los términos vigentes que en otros ordenamientos jurídicos se han tenido modificaciones, y*

*El Magistrado Instructor, es ante quien debe promoverse el Recurso de Revocación, y este mismo Magistrado, es quien debe desahogar las pruebas ofrecidas.*

Con el antecedente narrado, la Comisión que suscribe, emite el presente dictamen al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

I. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, ***“Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos ...”***.

Asimismo, el artículo 47 del ordenamiento constitucional referido, señala: ***“Los proyectos o iniciativas adquirirán el carácter de Ley o Decreto, cuando sean aprobados por la mayoría de los diputados presentes, salvo que la Ley disponga otra cosa.”***.

De igual forma, el artículo 48 del mismo texto constitucional, ordena que: ***“Todo proyecto de decreto, así como los asuntos en que deba recaer resolución del Congreso, se tramitarán conforme a lo establecido en su Ley Orgánica y disposiciones reglamentarias.”***.

La citada clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que, en su fracción II, define al Decreto como: ***“Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos...”***.

II. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se prevén las atribuciones genéricas de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para: “**recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados**”; así como para “**cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados**”; respectivamente.

Por otra parte, la competencia de la Comisión que suscribe, deriva del artículo 57, fracción III, del Reglamento invocado, el cual establece que le corresponde conocer: “**De las iniciativas de expedición, reformas, adiciones y derogaciones, a las leyes orgánicas y reglamentarias derivadas de la Constitución**”.

Luego entonces, dado que la materia del presente expediente parlamentario, se trata de la reforma y derogación de diversas disposiciones de la **Ley del control Constitucional del Estado de Tlaxcala**, es de concluirse que la Comisión que suscribe es **COMPETENTE** para dictaminar al respecto.

IV. La iniciativa que se dictamina parte de la premisa de la necesidad de actualizar la **Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala**, a fin de establecer un mejor definición y conceptualización, partiendo de la premisa de que toda Ley es perfectible y debe de adaptarse a la dinámica social, a la evolución de la constitución y a las transformaciones institucionales, todo esto conforme al principio de progresividad de la norma jurídica, toda vez que la norma en comento fue publicada en el año dos mil uno y reformada en el año dos mil dieciséis, por lo que en la actualidad la Ley presenta incongruencias que la hacen insuficiente frente al marco constitucional vigente y a las necesidades de la justicia constitucional.

Partimos de que *Principio de Progresividad de la Norma* se basa en la idea de que los derechos no son estáticos, sino dinámicos, y que a medida que una sociedad progresa en términos económicos, tecnológicos y sociales, las normas también deben progresar en la forma en que protege y garantiza los derechos de sus ciudadanos.

En tal sentido, el Estado no puede conformarse con un nivel mínimo permanente, sino que debe buscar continuamente mejores condiciones de equidad, inclusión y justicia social.

Por otra parte, el Principio de Progresividad está estrechamente vinculado con el *Principio de No Regresividad*; entonces mientras que la progresividad exige avanzar, la no regresividad prohíbe retroceder, ambos principios funcionan en sentidos opuestos, una busca asegurar la estabilidad y el fortalecimiento de los derechos a lo largo del tiempo y el otro implica que, una vez alcanzado un determinado nivel de protección de un derecho, el Estado no puede adoptar medidas que lo debiliten.

Por tal motivo la presente propuesta de reforma a la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, es necesaria toda vez que no se trata de una actualización técnica, si no dé un paso fundamental para la consolidación de un sistema de justicia moderno, funcional y acorde a los principios de supremacía constitucional, acceso a la justicia y protección efectiva de los derechos humanos.

V. Para esta Comisión Dictaminadora es importante referir que conforme al Decreto, mediante el cual se expide del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de junio del dos mil veintitrés, y específicamente en los ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO y SEGUNDO del Decreto en mención, se estableció que la entrada en vigor de dicho Decreto en el caso de las Entidades Federativas, entrará en vigor en cada una de éstas de conformidad con la Declaratoria que al efecto emita el Congreso Local, previa solicitud del Poder Judicial del Estado correspondiente, sin que la misma pueda exceder del primero de abril de dos mil veintisiete, de esta forma la multicitada Ley debe de actualizarse en cuanto a la funcionalidad de la norma y la constitucionalidad de la misma.

VI. Para esta Comisión Dictaminadora es importante resaltar que de acuerdo al *Principio de Certeza Jurídica* el cual establece que las normas jurídicas deben ser claras, precisas y predecibles para que los ciudadanos puedan conocer sus derechos y obligaciones frente al estado. Por otra parte, este principio implica que las normas deben ser aplicadas de manera uniforme y coherente en todo el territorio.

En tal sentido la presente reforma plantea la necesidad que actualizar la norma jurídica al contenido de las normas actuales a fin de ser clara en la aplicación y funcionalidad de la misma, toda vez que actualmente la Ley en comento no es coherente con la Constitución del Estado.



En este orden de ideas la justicia constitucional es el mecanismo que garantiza la supremacía de la constitución y la protección de los derechos fundamentales. Por ello su regulación, debe de ser clara, precisa y acorde la realidad de las necesidades de la sociedad y de las instituciones jurídicas, por lo que se concluye que la iniciativa es viable.

Por los razonamientos expuestos, la Comisión Dictaminadora se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 48 y 54 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 3, 5 fracción I, 9 fracción II, 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; **SE REFORMAN** el párrafo primero del artículo 1, los artículos 3, 4 y 5, el párrafo primero del artículo 6, el párrafo segundo del artículo 8, la fracción IV del artículo 18, el artículo 29, el párrafo primero del artículo 35, el párrafo segundo del artículo 36, el artículo 39, la fracción XIII del artículo 50, los artículos 57, 58 y 63, el párrafo primero del artículo 65, el párrafo primero del artículo 69, los artículos 73 y 76, el párrafo primero del artículo 78 y el artículo 83, todos de la **LEY DEL CONTROL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TLAXCALA**; para quedar como sigue:

**Artículo 1.** Esta Ley es reglamentaria del Artículo 81 de la **Constitución Local** y tiene por objeto regular el proceso de los siguientes medios de control constitucional:

I. a IV. ...

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. **Autoridad:** El Poder Legislativo, la persona titular del Poder Ejecutivo, los ayuntamientos o concejos municipales, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la Universidad Autónoma de Tlaxcala, la persona titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tlaxcala y en general, cualquier dependencia o entidad pública estatal o municipal que participe en los procesos previstos en esta Ley;



- II. **Código Nacional:** Al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares;
- III. **Constitución Federal:** A la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos;
- IV. **Constitución Local:** A la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;
- V. **Norma:** A la Norma jurídica de carácter general, y
- VI. **Tribunal:** El Tribunal de Control Constitucional.

**Artículo 4.** En los procesos regulados por esta Ley serán aplicables, en lo conducente, las formalidades judiciales que prevé el **Código Nacional** para los juicios ordinarios.

**Artículo 5.** Los Magistrados del Tribunal deberán excusarse cuando se encuentren legalmente impedidos para actuar. Las partes sólo podrán recusarlos con expresión de causa. Los impedimentos y el procedimiento para las excusas y las recusaciones se ajustarán a lo dispuesto en el **Código Nacional**.

**Artículo 6.** Los términos para promover los juicios de competencia constitucional y para ejercitar las acciones de inconstitucionalidad, se sujetarán a lo establecido en la **Constitución Local**. Tratándose de juicios de competencia contra normas, el término podrá contarse desde que se publique dicha norma, si se considera autoaplicativa o desde su primer acto de aplicación, a elección del actor.

...

...

**Artículo 8. ...**

Las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza registrada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda; siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.



## Artículo 18. ...

I. a III. ...

IV. Particulares, a quienes la **Constitución Local**, les reconozca tal carácter.

**Artículo 29.** Se admitirán todas las pruebas que establece el **Código Nacional**, a excepción de la confesional mediante posiciones y de la declaración de partes.

El Magistrado instructor **deberá excluir** de plano las pruebas **impertinentes respecto de la controversia** y aquéllas que resulten **innecesarias o intrascendentes**.

**Artículo 35.** Las sentencias además de ajustarse a la formalidad y procedimientos que determina el **Código Nacional**, cumplirán con los requisitos siguientes:

I. a VI. ...

## Artículo 36. ...

Para que pueda declararse la inconstitucionalidad de una norma o la procedencia de una acción por omisión legislativa, se requerirá que la sentencia respectiva sea aprobada cuando menos por **cinco** Magistrados; en caso contrario se desestimaré la impugnación.

**Artículo 39.** Dentro de los tres días siguientes de haberse notificado a las partes una sentencia, y en su caso la aclaración de la misma, el Presidente del Tribunal ordenará su publicación, así como la de los votos particulares que se hayan formulado, como está previsto en la **Constitución Local**.

## Artículo 50. ...

I. a XII. ...

XIII. Cuando la norma o el acto impugnados no sean de la competencia que la **Constitución Local** le confiere al Tribunal;

XIV. a XV. ...



**Artículo 57.** Los incidentes de previo y especial pronunciamiento, se resolverán **dentro del término de tres días siguientes, al de la** audiencia incidental de pruebas y alegatos; ordenándose la reposición o continuación del procedimiento, según corresponda.

**Artículo 58.** Tratándose del incidente de reposición de autos, el Magistrado instructor ordenará certificar la existencia anterior y la falta posterior del expediente, quedando facultado para llevar a cabo las investigaciones necesarias, dando vista **a la persona titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tlaxcala** para que inicie la **Carpeta de Investigación** a que haya lugar.

**Artículo 63.** Dicho recurso se interpondrá ante el **Magistrado Instructor**, el que decidirá en tres días lo que corresponda. De admitirse se correrá traslado a las demás partes para que dentro de tres días aleguen lo que a su derecho convenga.

Transcurrido este último plazo **el Magistrado Instructor, desahogará** las pruebas que se hayan ofrecido y elaborará el proyecto de resolución que deba someterse al Pleno del Tribunal.

**Artículo 65.** El juicio de protección constitucional tiene por objeto nulificar las normas y actos de las autoridades que violen las disposiciones contenidas en la **Constitución Local**, y en la demás legislación que de ella emane, en perjuicio de los particulares. La promoción de este medio de control será siempre optativa para el interesado.

...

I. a II. ...

**Artículo 69.** Para que pueda surtir efectos la suspensión en materia penal, al concederse ésta, se tomará en cuenta lo que disponen al respecto la Constitución Federal y el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, en cuanto a sus alcances, restricciones y montos de la caución.

...

**Artículo 73.** El juicio de competencia constitucional procederá en los casos a que se refiere la **fracción II del artículo 81 de la Constitución Local**.



**Artículo 76.** Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse en los supuestos previstos en las fracciones III y IV del artículo 81 de la **Constitución Local**.

**Artículo 78.** El porcentaje de participación que la **Constitución Local** requiere a los Diputados y Municipales para ejercitar las acciones de inconstitucionalidad, se calculará tomando en cuenta sólo a quienes estén en funciones de propietarios; excluyendo las vacantes no sustituidas al momento de presentarse la demanda.

...

**Artículo 83.** La acción contra la omisión legislativa se ajustará a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 81 de la **Constitución Local**.

### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Hasta en tanto se emita la declaración de aplicación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en el Estado de Tlaxcala, será aplicable el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en lo que respecta a la presente Ley.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido de este Decreto.

### AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE A PUBLICAR

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala de Xicohtencatl, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.

**COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN  
Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLITICOS**

**DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA  
PRESIDENTE**



DIP. EVER ALEJANDRO  
CAMPECH AVELAR  
VOCAL



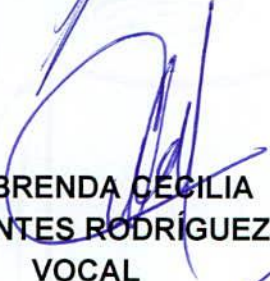
DIP. LORENA RUIZ GARCÍA  
VOCAL




DIP. VICENTE MORALES PÉREZ  
VOCAL



DIP. DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO  
VOCAL



DIP. BRENDA CECILIA  
VILLANTES RODRÍGUEZ  
VOCAL



DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ  
VOCAL



DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES  
VOCAL



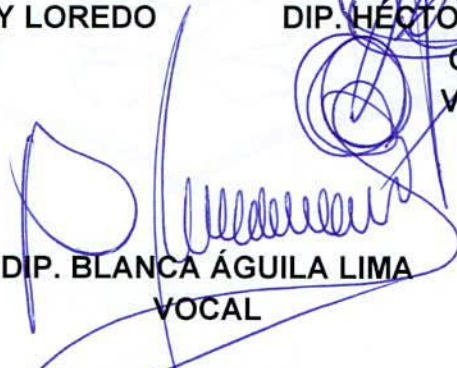
DIP. MARÍA AURORA VILLEDA  
TEMOLTZIN  
VOCAL



DIP. SILVANO GARAY LOREDO  
VOCAL



DIP. HÉCTOR ISRAEL ORTIZ  
ORTIZ  
VOCAL



DIP. BLANCA ÁGUILA LIMA  
VOCAL